



## Resolución Gerencial Regional N° 0340 -2017-GORE-ICA/GRDS

Ica, **14 MAR. 2017**

**VISTOS.-** Expediente Administrativo N° 4907 de fecha 14/07/2016, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por don **JESUS MARTIN URIBE VILCA** contra la Resolución Directoral Regional N° 1592 de fecha 20 de abril del 2016; expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, ingresado con Expediente N° 22803/2016.

### CONSIDERANDOS.-

Que, con fecha 19 de enero del 2016, don **JESUS MARTIN URIBE VILCA**, formula un escrito solicitando Subsidio por Luto a la Dirección Regional de Educación de Ica, por el fallecimiento de su señor padre don **VICTOR URIBE REJAS**, ocurrido el 01 de enero de 2016. Acreditando su entroncamiento familiar con la Partida de Nacimiento (Folio 06) y el Acta de Defunción de su Sr. padre (Folio 05).

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 1592 de fecha 20 de abril del 2016, se resuelve: **"Otorgar a don JESUS MARTIN URIBE VILCA, (...), III Nivel Magisterial, Docente Estable, J.L.S. 40 Horas, del Instituto Superior Pedagógico "Agustín Bocanegra y Prada" de Nasca – Ica; la suma de TRESCIENTOS TRECE Y 08/100 SOLES (S/. 313.08), por concepto de 02 Remuneraciones Totales de Subsidio por Luto, por el fallecimiento de su señor padre don VICTOR URIBE REJAS, ocurrido el 01 de enero del 2016"**. Asimismo, se hace la entrega de la R.D.R. N° 1592/2016 al administrado el día 25/05/2016 (Folio 15).

Que, con fecha 15 de junio del 2016, don **JESUS MARTIN URIBE VILCA**, interpone el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 1592 de fecha 20 de abril del 2016, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, ya que dicha Resolución incurre en error al calcular en forma errónea y diminuta el Subsidio por Luto.

Que, mediante el Oficio N° 1322-2016-GORE-ICA-DRE/OAJ de fecha 12 de julio del 2016, se remite el expediente N° 22803/2016, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del GORE-ICA, por corresponder su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, con lo cual, se producirá el agotamiento de la vía administrativa.

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 113°, 207° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá dentro del término de 15 días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación del acto en cuestión, sustentándolo en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, condiciones y requisitos cuyo cumplimiento se verifica en los casos expuestos.

Que, conforme a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM "Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones", establece en su **Artículo 144°.- "El subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales.**

Que, los arts. 8 y 9 del D.S. Nro.051-91-PCM, establece que para efectos remunerativos se consideren los conceptos de Remuneración Total Permanente y de Remuneración Total y, asimismo, precisa que: **"Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo o ingreso total serán calculados de acuerdo a la Remuneración Total permanente", constituida por la Remuneración Principal, bonificación Personal, bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación de Refrigerio y Movilidad"**.

Que, respecto al otorgamiento del subsidio por luto y sepelio y la aplicación de la remuneración total como base para su cálculo, se tiene que mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TC, cuyos criterios tienen carácter de precedente administrativo de observancia obligatoria, el Tribunal del Servicio Civil ha determinado que **la remuneración total permanente, prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-90-PCM, NO es aplicable para el cálculo de los subsidios por luto y gastos de sepelio**, en virtud a lo cual en el caso concreto la administración deberá emitir los actos necesarios para conceder a los interesados aquello que por Ley les corresponde, es decir otorgar el subsidio por luto y gastos de sepelio, calculado utilizando como base la remuneración total.



Que, cabe indicar que de conformidad con el artículo VI de la Ley N° 27444, además de otras, se consideran fuente del procedimiento administrativo, "las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede", en razón a lo cual la opinión de este despacho debe adecuarse a lo establecido por el precedente citado.

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 1592 de fecha 20 de abril del 2016, se resuelve otorgando a don **JESUS MARTIN URIBE VILCA**, la suma de **S/. 313.08**, por concepto de 02 Remuneraciones Totales de Subsidio por Fallecimiento, por el fallecimiento de su señor padre don **VICTOR URIBE REJAS**, ocurrido el 01 de enero del 2016; la resolución recurrida hace referencia a la Remuneración Total como base para el cálculo del subsidio, sin embargo cuyos montos son en base a la remuneración total permanente y diminutas por lo que deberá realizarse en base a la Remuneración Total o Integra conforme lo dispone la ley.

Que, a la luz de lo dispuesto por el acápite 4 del artículo 3º (la motivación como requisito de validez del acto administrativo) y el numeral 6.1 del artículo 6º (motivación del acto administrativo) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la omisión antes descrita en que ha incurrido la administración, constituye un vicio del acto administrativo que acarrea su nulidad, en tanto se plantean como sustento formulas generales, sin señalarse clara y expresamente como se aplican estas de manera específica.

Que, mediante la Resolución Gerencial Regional N° 0287-2017-GORE-ICA/GRDS de fecha 01 de marzo del 2017, se resuelve: "Dejar sin efecto, la Resolución Gerencial Regional N° 0547-2016-GORE-ICA/GRDS de fecha 30 de septiembre del 2016", asimismo en el Acto administrativo se establece: "La Gerencia Regional de Desarrollo Social del GORE-ICA deberá emitir pronunciamiento respecto al Recurso de Apelación interpuesto por don **JESUS MARTIN URIBE VILCA** contra la Resolución Directoral Regional N° 1592 de fecha 20 de abril del 2016, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica".

Que, de conformidad con la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"; Artículo 52 de la Ley 25212; el Artículo 213 del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por el D.S. N° 19-90-ED y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2015-GORE-ICA/PR.

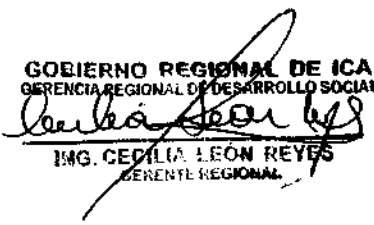
#### **SE RESUELVE.-**

**ARTÍCULO PRIMERO: FUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por don **JESUS MARTIN URIBE VILCA** contra la Resolución Directoral Regional N° 1592 de fecha 20 de abril del 2016; expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica; la misma que debe ser declarada **NULA**, la resolución materia de impugnación.

**ARTICULO SEGUNDO: DISPONER**, a la Dirección Regional de Educación de Ica, expida el acto resolutiva otorgando a favor de don **JESUS MARTIN URIBE VILCA** 02 Remuneraciones Totales de Subsidios por Luto en base a la Remuneración Total o Integra y no en base a la Pensión Total Permanente; tal como lo establece en la Ley del Profesorado, Ley N° 24029 su modificatoria Ley N° 25212, su reglamento aprobado por el D.S. N° 019-90; previa adecuación en lo ya abonado por dichos conceptos, montos que serán cancelados de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, es decir, la efectividad de dichos pagos estarán sujeto al desembolso que realice el Ministerio de Economía y Finanzas para el cumplimiento de la obligación.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución dentro del término de Ley a las partes interesadas, a la Dirección Regional de Educación de Ica, para que de cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

**COMUNIQUESE Y REGISTRESE**

**GOBIERNO REGIONAL DE ICA**  
**GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL**  
  
**ING. CECILIA LEÓN REYES**  
**GERENTE REGIONAL**